

**Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve el procedimiento administrativo de rescate de frecuencias del espectro radioeléctrico en contra de las personas físicas o morales titulares de derechos sobre el uso, aprovechamiento y/o explotación de las frecuencias 162.400 MHz, 162.425 MHz, 162.450 MHz, 162.475 MHz, 162.500 MHz, 162.525 MHz y 162.550 MHz.**

**Ciudad de México, a 12 de febrero de 2025.-** Visto para resolver el expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.I.223/2024**, formado con motivo del procedimiento administrativo de rescate de frecuencias, iniciado por este Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante **"IFT"** o **"Instituto"**), por conducto de la Unidad de Cumplimiento en contra de **70 personas físicas y morales titulares de derechos sobre el uso, aprovechamiento y/o explotación de las frecuencias 162.400 MHz, 162.425 MHz, 162.450 MHz, 162.475 MHz, 162.500 MHz, 162.525 MHz y 162.550 MHz ("Sujetos a rescate")**, en términos de lo ordenado por este órgano colegiado en el punto Tercero del **"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba la propuesta de cambio de bandas de frecuencias dirigida a las personas físicas o morales que sean titulares de derechos sobre el uso, aprovechamiento y/o explotación de las frecuencias 162.400 MHz, 162.425 MHz, 162.450 MHz, 162.475 MHz, 162.500 MHz, 162.525 MHz y 162.550 MHz"** publicado en el Diario Oficial de la Federación (**"DOF"**) el 11 de abril de 2024 (en lo subsecuente el **"Acuerdo de cambio de frecuencias"**), así como lo previsto por el artículo 108 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (**"LFTR"**).

Al respecto, se emite la presente resolución de conformidad con lo siguiente, y:

### **Resultando**

**Primero.-** Por acuerdo de 20 de agosto de 2024, la Unidad de Cumplimiento de este **Instituto** inició el procedimiento administrativo de rescate en contra de los **Sujetos a rescate**, derivado de lo ordenado en el numeral Tercero del **Acuerdo de cambio de frecuencias**, al no haber manifestado de manera expresa e indubitable su aceptación respecto de la propuesta de cambio de bandas de frecuencias en términos de lo establecido en el numeral Segundo del mismo Acuerdo.

**Segundo.-** En consecuencia y según lo ordenado en el numeral Tercero del **Acuerdo de cambio de frecuencias**, el acuerdo de inicio de procedimiento de rescate se notificó a los **Sujetos a rescate** mediante Edictos publicados los días 2, 3 y 4 de septiembre del 2024, tanto en el Diario Oficial de la Federación como en el periódico de circulación nacional "Reforma", concediéndoles un plazo de 35 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**"CPEUM"**), en relación con el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles

(“**CFPC**”), de aplicación supletoria en términos de lo señalado en los artículos 6, fracción VII de la **LFTR**, expusieran lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportaran las pruebas con que contaran.

De conformidad con la notificación de los Edictos, el plazo de 35 días hábiles otorgado a los **Sujetos a rescate** para presentar pruebas y defensas en relación con el procedimiento administrativo de rescate transcurrió del 5 de septiembre al 25 de octubre de 2024, sin considerar los días 7, 8, 14, 15, 21, 22, 28 y 29 de septiembre del 2024; ni los días 5, 6, 12, 13, 19 y 20 de octubre de 2024, por haber sido sábados y domingos; así como tampoco el 16 de septiembre del mismo año por ser día inhábil, todo ello de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (“**LFPA**”); descontando además el 1 de octubre de 2024, por haber sido declarado día inhábil, en términos del *“Acuerdo por el que se modifica el diverso mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2024 y principios de 2025”*, publicado en el **DOF** el 25 de julio de 2024.

**Tercero.-** De las constancias que forman el expediente abierto con motivo de la sustanciación del procedimiento administrativo de rescate, se observó que ninguno de los **Sujetos a rescate** compareció ante este **Instituto** a formular manifestaciones ni ofreció pruebas, por lo que mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2024<sup>1</sup>, notificado por publicación de lista diaria de notificaciones en la página de este **Instituto** el mismo día, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de inicio de procedimiento y se tuvieron por precluidos sus derechos para presentar pruebas y defensas de su parte.

Cabe precisar que en términos del numeral Tercero del **Acuerdo de cambio de frecuencias** este **Instituto** contaba con un plazo de 20 días hábiles para analizar, en su caso, la información que hubiese sido presentada por los **Sujetos a rescate**, el cual transcurrió del 28 de octubre al 25 de noviembre de 2024, sin considerar los días 2, 3, 9 y 10 de noviembre del mismo año por haber sido sábados y domingos de conformidad con el artículo 28 de la **LFPA**; así como tampoco el 18 de noviembre de 2024, por haber sido día inhábil, en términos del *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2024 y principios de 2025”*, publicado en el **DOF** el 22 de noviembre de 2023.

Asimismo, por corresponder al estado procesal de dicho asunto, con fundamento en el artículo 56 de la **LFPA** y de conformidad con el numeral Tercero del **Acuerdo de cambio de frecuencias** se pusieron a disposición de los **Sujetos a rescate** los autos del expediente para que dentro de un término de 5 días hábiles formularan los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

---

<sup>1</sup> Dicho acuerdo fue emitido en el último día del plazo de 20 días hábiles previsto por el numeral Tercero del **Acuerdo de cambio de frecuencias**, para que el **Instituto** procediera, en su caso, a analizar la información con la que se contara y que hubiese sido presentada por los **Sujetos a rescate**.

**Cuarto.-** El plazo de 5 días hábiles para que formularan los alegatos transcurrió del 26 de noviembre al 2 de diciembre de 2024, sin contar los días 30 de noviembre, ni 1 de diciembre del mismo año, por haber sido sábado y domingo, respectivamente, de conformidad con el artículo 28 de la **LFPA**.

**Quinto.-** De las constancias que forman el expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.I.223/2024**, se advierte que los **Sujetos a rescate** no presentaron alegatos, por lo que el 3 de diciembre de 2024 se emitió el acuerdo de preclusión correspondiente.

**Sexto.-** En virtud de lo anterior, el expediente en que se actúa fue remitido a este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente en contra de los **Sujetos a rescate** y los permisos y autorizaciones que se detallan a continuación:

	PERMISIONARIO/AUTORIZADO	Fecha Permiso / Autorización MM/DD/AAAA	FRECUENCIAS SEGMENTO DE IDA	FRECUENCIAS SEGMENTO DE RETORNO	ENTIDAD DONDE OPERA LA FRECUENCIA
1	Aeronáutica de Cancún, S.A. De C.V.	12/13/1990	162.475 MHz	162.475 MHz	Quintana Roo
2	Agroganadería Loma Verde, S.A. de C.V.	11/23/1994	162.4 MHz	168.925	Aguascalientes
3	Altos Hornos de México, S.A. de C.V.	09/23/1993	162.550 MHz 162.525 MHz 162.475 MHz	162.550 MHz 162.525 MHz 162.475 MHz	Coahuila
4	Antonio Madrazo Suarez	08/02/1989	162.525 MHz	162.525 MHz	Tamaulipas
5	Autofuturo, S.A. de C.V.	10/21/1988	162.425 MHz	162.425 MHz	Chihuahua
6	Azuremex, S.A. de C.V.	02/12/1993	162.450 MHz	162.450 MHz	Tabasco
7	Bachoco, S.A. De C.V.	06/02/1993	162.425 MHz	162.425 MHz	Durango
8	Jesus Enrique Blakely Landecho	09/24/1987	162.550 MHz	162.550 MHz	Durango
9	Buenavista del Cobre, S.A. de C.V.	08/24/1989	160.425 MHz	162.425 MHz	Sonora
10	Cemex Comercial, S.A. de C.V.	08/10/1992	162.550 MHz	162.550 MHz	Puebla
11	Cemex Concretos, S.A. de C.V.	05/25/1992	162.425 MHz	162.425 MHz	Michoacán
12	Centro de Instrumentación y Registro Sísmico A.C.	SMP2017-000082	162.450 MHz, 162.500 MHz, 162.550 MHz, 162.450 MHz, 162.400 MHz, 162.475 MHz, 162.425 MHz	162.450 MHz, 162.500 MHz, 162.550 MHz, 162.450 MHz, 162.400 MHz, 162.475 MHz, 162.425 MHz	Ciudad de México, Guerrero, Oaxaca, Michoacán, Colima, Jalisco, Puebla.
13	Comisión Federal de Electricidad	Diversos	162.400MHz, 162.425 MHz, 162.450 MHz, 162.475 MHz, 162.500 MHz, 162.525 MHz, 162.550 MHz	162.400MHz, 162.425 MHz, 162.450 MHz, 162.475 MHz, 162.500 MHz, 162.525 MHz, 162.550 MHz	Diversas entidades
14	Compañía Azucarera del Ingenio Bellavista, S.A.	05/06/1991	162.450 MHz	162.450 MHz	Jalisco
15	Compañía El Bernal, S.R.L. de C.V.	10/14/1993	162.425 MHz	167.175 MHz	Tamaulipas

16	Compañía Minera Dolores, S.A. de C.V.	01/23/1989	158.600 MHz	162.525 MHz	Sonora
17	Compañía Nestlé, S.A. de C.V.	09/29/1993	162.400 MHz	162.400 MHz	Jalisco
18	Constructora Acuña, S.A. de C.V.	06/04/1993	162.500 MHz	162.500 MHz	Coahuila
19	Constructora Espinoza, S.A.	09/04/1981	162.425 MHz	162.425 MHz	Michoacán
20	Constructora Sada Rangel, S.A. de C.V.	01/10/1980	162.450 MHz	162.450 MHz	Nuevo León
21	Cruz Roja Mexicana	03/28/1983	162.500 MHz	162.500 MHz	Tabasco
22	Distribuidora Pacifico y Modelo de Acaponeta, S.A. de C.V.	06/02/1982	162.500 MHz	162.500 MHz	Nayarit
23	El Buen Equipaje, S.A.	06/19/1984	162.425 MHz	155.925 MHz	Puebla
24	Electrometro, S.A.	06/20/1990	162.425 MHz	164.450 MHz	Querétaro
25	Empresas Tercer Milenio, S.A. de C.V.	07/16/1992	162.450 MHz	162.450 MHz	Guerrero
26	Fideicomiso Ingenio Atencingo	10/07/1992	162.450 MHz	166.450 MHz	Puebla
27	Gerardo Santos Benavides	N/A	162.450 MHz	157.275 MHz	Coahuila
28	Gorica Papeleros, S.A. de C.V.	06/03/1993	162.500 MHz	162.500 MHz	Durango
29	Granja Diva y/o Pedro Grajeda Fierro, S.P.R. de R.L.	10/09/1991	162.475 MHz	162.475 MHz	Chihuahua
30	Granja San German de Guaymas, S.P.R. de R.L.	08/11/1987	158.600 MHz	162.425 MHz	Sonora
31	Grúas S.O.S., S.A. de C.V.	05/21/1993	162.425 MHz	162.425 MHz	Nuevo León
32	Grupo Hombre, S.A. de C.V.	06/29/1988	162.450 MHz	162.450 MHz	Ciudad de México
33	Hortofrutícola de La Costa, S.P.R. de R.L.	04/08/1994	160.250 MHz	162.450 MHz	Sonora
34	Hospital Mexico de B.C., S.A. de C.V.	11/14/1996	162.500 MHz	162.500 MHz	Baja California
35	Indotel, S. de R.L. de C.V.	02/04/1993	162.475 MHz	157.475 MHz	Baja California
36	Industrias Rulosa, S.A.	09/24/1990	162.400 MHz	162.400 MHz	Chihuahua
37	Informática Administrativa, S.A. De C.V.	04/30/1992	162.400 MHz	162.400 MHz	Chihuahua
38	Ingenio La Gloria, S.A.	09/05/1994	162.450 MHz	162.450 MHz	Veracruz
39	Ingenio Pedernales, S.A. de C.V.	05/21/1992	162.450 MHz	162.450 MHz	Michoacán
40	Ingenio San Rafael de Pucte, S.A. de C.V.	01/06/1995	162.450 MHz	162.450 MHz	Quintana Roo
41	Ingenio Santa Clara, S.A. de C.V.	06/25/1992	162.450 MHz	162.450 MHz	Michoacán
42	Inmobiliaria Las Quintas de Chihuahua	10/19/1989	162.475 MHz	162.475 MHz	Chihuahua
43	Jaime Ruiz Márquez	11/12/1993	162.400 MHz	162.400 MHz	Jalisco
44	Javier Canales Caso	10/13/1994	162.525 MHz	162.525 MHz	Tamaulipas
45	Jesus Astolfo Castro Perez	03/28/1995	158.550 MHz	162.500 MHz	Sinaloa
46	Jorge Arriaga Vera	11/09/1988	162.400 MHz	162.400 MHz	Chihuahua
47	Luis Carlos Acuña Vazquez	10/25/1991	162.400 MHz	162.400 MHz	Sonora
48	Luis Guillermo Echavarría Rojo	06/24/1976	162.450 MHz	158.800 MHz	Sinaloa

49	Marfil Constructora, S.A. de C.V.	07/06/1984	162.500 MHz	159.925 MHz	Nuevo León
50	Maria de Lourdes Hernandez Valles	05/10/1995	162.450 MHz	162.450 MHz	Durango
51	Mensajería 91, S.A. de C.V.	11/15/1995	162.500 MHz	162.500 MHz	Yucatán
52	Minera del Norte, S.A. de C.V.	10/02/1995	162.400 MHz	162.400 MHz	Coahuila
53	Municipio de Minatitlán Colima	11/27/2012	157.475 MHz	162.425 MHz	Colima
54	Papelera de Chihuahua, S.A. y/o Papelera de Chihuahua, S.A. de C.V.	08/24/1993	162.525 MHz	162.525 MHz	Chihuahua
55	Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado	03/19/1993	162.525 MHz	163.925 MHz	Tabasco
56	Pinturas y Derivados del Caribe, S.A. de C.V.	07/01/1992	162.425 MHz	162.425 MHz	Quintana Roo
57	Prolvay, S.A. de C.V.	12/10/1992	162.525 MHz	162.525 MHz	Puebla
58	Ramiro Garcia Medina	05/02/1995	162.425 MHz	162.425 MHz	Coahuila
59	Remolques Gonzalez, S.A.	12/04/1989	162.400 MHz	162.400 MHz	Nuevo León
60	Rodolfo Bastida Marin	09/22/1994	162.400 MHz	162.400 MHz	Ciudad de México
61	Rusal, S.A. de C.V.	09/12/1994	162.475 MHz	162.475 MHz	Tamaulipas
62	Samuel Fraijo Flores	06/25/1993	169.300 MHz	162.525 MHz	Sonora
63	San Juana Maria Fabian Ramos	10/04/1993	162.412 MHz	162.412 MHz	Nuevo León
64	SepSA, S.A. de C.V.	05/08/1990	162.525 MHz	162.525 MHz	Estado de México
65	Serapio Cantú Salinas	05/11/1983	162.525 MHz	162.525 MHz	Tamaulipas
66	Servicios de Seguridad Planeada, S.A. de C.V.	05/08/1990	162.525 MHz	162.525 MHz	Estado de México
67	Servicios Profesionales de Seguridad y Vigilancia de Yucatán, S.A. de C.V.	10/01/1994	162.425 MHz	162.425 MHz	Yucatán
68	Steel Mart, S.A. de C.V.	10/23/1986	158.500 MHz	162.425 MHz	Tamaulipas
69	Transportes Especializados Córdoba, S.A. de C.V.	04/29/1994	162.512 MHz	162.512 MHz	Nuevo León
70	Yoli de Acapulco, Gro., S.A. de C.V.	09/19/1994	171.750 MHz	162.500 MHz	Guerrero

## Considerando

### Primero.- Competencia.

El Pleno de este IFT es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de rescate de frecuencias, con fundamento en los artículos 14, 16, 25, 28, párrafo décimo sexto de la **CPEUM**, en relación con los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del “*DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica*” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15, fracciones IV y XV, 17, fracción I, 105, 107 y 108 de la **LFTR**; 2, 3, 8, 9, 12, 13, 16, fracción X, 18, 28, 49, 50 y 59 de la **LFPA**; y 1, 4, fracciones I y V, inciso v) y 6, fracciones I

y VI, en relación con el diverso 44, fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (“**Estatuto**”).

### **Segundo.- Hechos motivo del procedimiento administrativo de rescate.**

El 23 de septiembre de 2015, este Pleno del **Instituto**, en su XX Sesión Ordinaria, emitió el Acuerdo P/IFT/230915/407 “*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias*” (“**CNAF**”)<sup>2</sup>, el cual fue publicado en el **DOF** el 20 de octubre de 2015 y su modificación más reciente fue publicada en el mismo medio de difusión el 30 de diciembre de 2021.

El 5 de agosto de 2020, este Pleno del **Instituto**, en su XV Sesión Ordinaria, emitió el Acuerdo P/IFT/050820/192, mediante el cual determinó someter a consulta pública, por un periodo de 20 días hábiles, el Anteproyecto del “*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones clasifica las frecuencias 162.400 MHz, 162.425 MHz, 162.450 MHz, 162.475 MHz, 162.500 MHz, 162.525 MHz y 162.550 MHz como espectro protegido para la difusión de alertas tempranas*”; consulta que se llevó a cabo en el periodo comprendido del 6 de agosto al 2 de septiembre de 2020.

Derivado de lo anterior, los días 16 y 17 de diciembre de 2020, este Pleno del **Instituto**, en su XXV Sesión Ordinaria, emitió el Acuerdo P/IFT/161220/572, por el cual aprobó el “*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones clasifica las frecuencias 162.400 MHz, 162.425 MHz, 162.450 MHz, 162.475 MHz, 162.500 MHz, 162.525 MHz y 162.550 MHz como espectro protegido para la difusión de alertas tempranas*”, el cual fue publicado en el **DOF** el 4 de enero de 2021.

Posteriormente, el 8 de noviembre de 2023, este Pleno del **Instituto**, en su XXVIII Sesión Ordinaria, emitió el Acuerdo P/IFT/081123/502, por el que determinó someter a Consulta Pública el Anteproyecto del “*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba la propuesta de cambio de bandas de frecuencias dirigida a las personas físicas o morales, que sean titulares de derechos sobre el uso, aprovechamiento y/o explotación de las frecuencias 162.400 MHz, 162.425 MHz, 162.450 MHz, 162.475 MHz, 162.500 MHz, 162.525 MHz y 162.550 MHz.*” por un periodo de 20 días hábiles.

En ese sentido, el 20 de marzo de 2024, este órgano colegiado, en su VIII Sesión Ordinaria, emitió el Acuerdo P/IFT/200324/102, mediante el cual aprobó el **Acuerdo de cambio de frecuencias** publicado en el **DOF** el 11 de abril de 2024, en cuyos puntos de Acuerdo Segundo y Tercero señala:

---

<sup>2</sup> El CNAF es la disposición administrativa que indica el servicio o servicios de radiocomunicaciones a los que se encuentra atribuida una determinada banda de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como información adicional sobre el uso y planificación de determinadas bandas de frecuencias. Consultable en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5639765&fecha=30/12/2021](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5639765&fecha=30/12/2021)

**“Segundo.-** Se otorga a los Sujetos Obligados un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que entre en vigor el presente Acuerdo, para que manifiesten de manera expresa e indubitable su aceptación respecto de la propuesta de cambio de bandas de frecuencias a través del formato establecido en el Anexo del presente Acuerdo, el cual deberá ser entregado a través de la Oficialía de Partes del Instituto.

(...)

**Tercero.-** Transcurrido el plazo de diez días hábiles previstos en el Acuerdo Segundo sin que se haya recibido la aceptación indubitable por parte de los Sujetos Obligados, se entenderá como rechazada la propuesta de cambio de bandas de frecuencias, y **el Instituto podrá iniciar el procedimiento de rescate de acuerdo con lo previsto en el tercer párrafo del artículo 107 y el artículo 108 de la Ley, conforme al siguiente procedimiento:**

1. Una vez agotado el plazo señalado en el numeral Segundo, el Instituto notificará el inicio del procedimiento de rescate, a través de una publicación en el DOF, considerando el plazo de **TREINTA Y CINCO DÍAS HÁBILES**, previsto en el artículo 108, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a fin de que cada Sujeto Obligado manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.
2. Para aquellos Sujetos Obligados que, dentro del plazo de **TREINTA Y CINCO DÍAS HÁBILES** hubieren comparecido al procedimiento de rescate, le seguirá el procedimiento previsto en el artículo 108 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión de manera individualizada hasta el dictado de la resolución correspondiente.
3. Para aquellos Sujetos Obligados que, dentro del plazo de **TREINTA Y CINCO DÍAS HÁBILES** no hubieren comparecido al procedimiento de rescate, se tendrá por precluido el derecho de hacer manifestaciones y ofrecer pruebas y se estará a lo siguiente:
  - i. El Instituto procederá a analizar la información con la que cuente en un plazo de **VEINTE DÍAS HÁBILES** siguientes al cierre del plazo indicado en el punto 3.
  - ii. Concluido el plazo de veinte días hábiles previstos en el inciso anterior, los Sujetos Obligados tendrán un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** para presentar sus alegatos.
  - iii. Concluido el plazo del inciso anterior, con o sin alegatos, el Instituto resolverá dentro de los **CINCUENTA DÍAS HÁBILES** siguientes.
  - iv. El rescate de bandas surtirá sus efectos a partir del día hábil siguiente a aquel en que se publique el Acuerdo respectivo en el Diario Oficial de la Federación. En su caso, el Instituto dará aviso previo al Ejecutivo Federal en términos del artículo 109 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.”

Cabe señalar que en términos del artículo Segundo Transitorio del **Acuerdo de cambio de frecuencias**, el numeral Segundo antes citado entró en vigor a los 20 días hábiles siguientes a su publicación en el **DOF**, es decir, el 10 de mayo de 2024, por lo que el plazo de 10 días hábiles otorgado a los sujetos obligados para manifestar de manera expresa e indubitable su aceptación respecto de la propuesta de cambio de bandas de frecuencias transcurrió del 13 al 24 de mayo de 2024, sin considerar los días 11, 12, 18 y 19 del mismo mes y año por haber sido sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo que antecede, por oficio **IFT/223/UCS/DG-CTEL/599/2024** de 12 de junio de 2024, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones (“**DG-CTEL**”) adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, en atención al punto Tercero del **Acuerdo de cambio de frecuencias**, informó a la Unidad de Cumplimiento sobre las manifestaciones de cambio de frecuencias recibidas en el **Instituto** dentro del plazo concedido en dicho Acuerdo. Dichas manifestaciones fueron las siguientes:

No.	Folio SIGEDO	Fecha de ingreso	Solicitante
1	EIFT24-16120	22/05/2024	Ingenio Melchor Ocampo S.A. de C.V.
2	EIFT24-16298/ EIFT24-16408 (escrito en alcance)	23/05/2024 24/05/2024	Ingenio Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V.
3	EIFT24-16461	24/05/2024	Comisión Federal de Electricidad

Asimismo, con el objeto de coadyuvar en la identificación de los permisionarios y autorizados a los cuales, eventualmente, se les estaría iniciando el procedimiento de rescate de frecuencias en términos del Acuerdo referido, compartió en formato Excel, una relación de los nombres y denominaciones sociales de las personas físicas y morales de las cuales tenían conocimiento en la **DG-CTEL** que pudieran estar relacionadas con el uso o ser titulares de las frecuencias señaladas en el **Acuerdo de cambio de frecuencias**; no obstante ello, recomendó que dicha información fuera depurada y actualizada, para lo cual, sugirió para tales efectos consultar a la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos (“**DG-IEET**”) de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, a la Dirección General de Supervisión (“**DG-SUV**”) de la Unidad de Cumplimiento y a la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones (“**DGA-RPT**”) de la Unidad de Concesiones y Servicios, todas de este **Instituto**.

Es por ello que, mediante oficios **IFT/225/UC/DG-SAN/369/2024** dirigido a la **DG-IEET**; **IFT/225/UC/DG-SAN/370/2024** dirigido a la **DG-SUV**; e **IFT/225/UC/DG-SAN/371/2024** dirigido a la **DGA-RPT**, todos de 18 de junio de 2024, se solicitó a dichas áreas informar, del listado originalmente remitido por parte de la **DG-CTEL**, así como de las bases de datos con las que aquellas contarán, respectivamente lo siguiente: I) cuáles son los permisionarios o autorizados registrados en el Sistema Integral de Administración del Espectro Radioeléctrico que se relacionan con las frecuencias del Acuerdo y que podrían no estar vigentes a la fecha de consulta; II) cuáles son los permisionarios o autorizados de los que tiene registro que son titulares de dichas frecuencias y que hacen o hicieron uso efectivo de estas y llevan o llevaron a cabo el cumplimiento de la obligación de pago por el uso de ese espectro radioeléctrico en algún ejercicio fiscal; y III) si tiene conocimiento de alguna terminación anticipada o renuncia del titular sobre algún permiso o autorización a través del cual se haya otorgado el uso de alguna de las frecuencias listadas en el Acuerdo.

En consecuencia, por oficios **IFT/225/UC/DG-SUV/3390/2024** de 26 de junio de 2024 emitido por la **DG-SUV**; **IFT/223/UCS/DGA-RPT/0987/2024** de 4 de julio de 2024 emitido por la **DGA-RPT**; e **IFT/222/UER/DG-IEET/0521/2024** de 13 de agosto de 2024 emitido por la **DG-IEET**, dichas áreas dieron respuesta al requerimiento de información señalado en el numeral que antecede,

por lo que una vez que ya contaba con dicha información, la Unidad de Cumplimiento estimó conveniente analizar la procedencia del inicio de procedimiento administrativo de rescate de bandas.

### **Tercero.- Manifestaciones y pruebas ofrecidas por los Sujetos a rescate.**

Derivado de los hechos narrados en el Considerando que antecede, la Unidad de Cumplimiento emitió el 20 de agosto de 2024, el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de rescate, mediante el cual se les otorgó a los **Sujetos a rescate** un plazo de 35 días hábiles para que se apersonaran a manifestar lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportaran las pruebas con que contaran en relación con los hechos, consideraciones y consecuencias mencionadas en el citado acuerdo.

En consecuencia y según lo ordenado en el numeral Tercero del **Acuerdo de cambio de frecuencias**, el acuerdo de inicio de procedimiento de rescate se notificó a los **Sujetos a rescate** mediante Edictos publicados los días 2, 3 y 4 de septiembre del 2024, tanto en el **DOF** como en el periódico de circulación nacional "Reforma", por lo que el plazo de 35 días hábiles otorgado para presentar pruebas y defensas en relación con el procedimiento administrativo de rescate transcurrió del 5 de septiembre al 25 de octubre de 2024, sin considerar los días 7, 8, 14, 15, 21, 22, 28 y 29 de septiembre del 2024; ni los días 5, 6, 12, 13, 19 y 20 de octubre de 2024, por haber sido sábados y domingos; así como tampoco el 16 de septiembre del mismo año por ser día inhábil, todo ello de conformidad con el artículo 28 de la **LFPA**; descontando además el 1 de octubre de 2024, por haber sido declarado día inhábil, en términos del "*Acuerdo por el que se modifica el diverso mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2024 y principios de 2025*", publicado en el **DOF** el 25 de julio de 2024.

Ahora bien, en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la **CPEUM**, así como con el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la **LFPA**, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos que, en su caso, hubieren sido presentados por los **Sujetos a rescate**.

Así, el objeto del procedimiento administrativo sustanciado para determinar el rescate de las frecuencias **162.400 MHz, 162.425 MHz, 162.450 MHz, 162.475 MHz, 162.500 MHz, 162.525 MHz y 162.550 MHz**, es otorgar garantía de audiencia a los **Sujetos a rescate** previo a realizar la declaratoria de rescate respectiva, valorando las manifestaciones que acepten o se opongan a este, haciendo una ponderación entre las causas de interés público que motivan el rescate y los intereses particulares por conservar las frecuencias que tienen autorizadas.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Resultando **Tercero** de la presente resolución y toda vez que los **Sujetos a rescate** omitieron en perjuicio propio presentar pruebas

y defensas dentro del plazo establecido para tal efecto, por proveído de fecha 25 de noviembre de 2024, notificado por publicación de lista diaria de notificaciones en la página electrónica de este **IFT** el mismo día, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en sus respectivos acuerdos de inicio, por lo que se les tuvo por precluido su derecho para presentar pruebas y defensas de su parte. Lo anterior, con fundamento en los artículos 288 y 315 del **CFPC**, de aplicación supletoria en términos de los artículos 6, fracciones IV y VII de la **LFTR** y 2 de la **LFPA**.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio cuyo rubro señala: **“PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”<sup>3</sup>**.

Ahora bien, no obstante haber sido legalmente notificados los **Sujetos a rescate** a través de los Edictos publicados los días 2, 3 y 4 de septiembre de 2024, tanto en el **DOF**, así como en el periódico de circulación nacional Reforma, según las constancias que obran en la Unidad de Cumplimiento, ningún permisionario o autorizado que fuera titular de alguna de las frecuencias referidas compareció al presente procedimiento a defender sus intereses.

En efecto, considerando que los **Sujetos a rescate** fueron omisos en presentar las pruebas y manifestaciones que a su derecho conviniera, no obstante haber sido debidamente llamados al presente procedimiento, por lo que al no existir constancia alguna que tienda a desvirtuar la utilidad pública y necesidad de proceder al rescate de frecuencias, ni existir controversia en los hechos y derecho materia del mismo, lo procedente es emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, con base en los elementos con que cuenta esta autoridad.

#### **Cuarto.- Alegatos.**

Siguiendo las etapas del debido proceso, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2024, por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la **LFPA** y de conformidad con el numeral Tercero del **Acuerdo de cambio de frecuencias**, se pusieron a disposición de los **Sujetos a rescate** los autos del presente expediente para que dentro del término de 5 días hábiles formularan los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido de que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

De las constancias que forman parte del presente expediente, se observa que los **Sujetos a rescate** no presentaron alegatos ante este **IFT** de acuerdo a lo señalado en el Resultando **Quinto** de la presente Resolución, por lo que mediante proveído de 3 de diciembre de 2024, se tuvo por precluido el derecho de los **Sujetos a rescate** para formular alegatos de su parte con fundamento en el artículo 288 del **CFPC**.

---

<sup>3</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, en Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.), Página: 565

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la resolución al procedimiento administrativo de rescate sustanciado en la Unidad de Cumplimiento, atendiendo a los elementos que causan certeza en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia cuyo rubro señala: “**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**”<sup>4</sup>.

#### **Quinto.- Procedencia del rescate de las frecuencias.**

El espectro radioeléctrico es un bien del dominio público de la Federación que se utiliza para la prestación de servicios al público tendientes a la satisfacción de la necesidad general de comunicación, por lo que el Estado se encuentra en posibilidad de ejercer su facultad de rescate por causas de interés público.

En efecto, las telecomunicaciones son un servicio público regulado y protegido por la **CPEUM** y diversos ordenamientos específicos que detallan la forma y procedimientos en los que se concesionará el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

En este sentido, la cualidad del servicio público que la propia constitución le otorga radica en que los servicios de telecomunicaciones son considerados como básicos para el desarrollo del país y coadyuvan a mejorar las condiciones de vida en sociedad, además de beneficiar a la población que necesita utilizarlos.

En este sentido, toda vez que los servicios de telecomunicaciones indiscutiblemente constituyen una actividad de interés público que se encuentra regulada por disposiciones de orden público, es procedente rescatar las frecuencias, por las razones que a continuación se detallan.

La **LFTR** en su artículo 105 otorga al **Instituto** la facultad de rescatar una frecuencia o banda de frecuencias con base en uno o más de los supuestos que establece dicho artículo, tomando en cuenta el caso concreto, las circunstancias, el momento específico, **el reordenamiento de bandas** y demás elementos aplicables, para que de esa manera la decisión que se tome implique un mejor uso de las bandas de frecuencias como bien del dominio público de la Federación, en beneficio de la sociedad en general.

En efecto, el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado propiedad original del Estado, no enajenable, que el Estado administra en beneficio de la colectividad y, por tanto, está legitimado para determinar cuál es el mejor uso del bien conforme a sus circunstancias de tiempo,

---

<sup>4</sup> Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396.”

modo y lugar dependiendo de la situación concreta, tomando como referencia para ello, los casos específicos previstos en el artículo 105 de la **LFTR**.

En ese sentido, se considera procedente declarar el rescate de las frecuencias del espectro radioeléctrico **162.400 MHz, 162.425 MHz, 162.450 MHz, 162.475 MHz, 162.500 MHz, 162.525 MHz y 162.550 MHz**, a fin de garantizar la soberanía nacional y los intereses del Estado y de la sociedad, mediante la elección y determinación del mejor uso, aprovechamiento y explotación que puede otorgarse en la actualidad a las citadas frecuencias, lo anterior, máxime cuando los **Sujetos a rescate** no manifestaron de manera indubitable ante este **Instituto**, la aceptación de la propuesta de cambio de frecuencias en términos del **Acuerdo de cambio de frecuencias**.

No debe perderse de vista que, en términos del artículo 55, fracción III de la **LFTR**, las frecuencias clasificadas como espectro protegido son aquellas atribuidas a nivel mundial y regional a los servicios de radionavegación y de aquellos relacionados con la seguridad de la vida humana, así como cualquier otro que deba ser protegido conforme a los tratados y acuerdos internacionales. En este tipo de espectro radioeléctrico, el **Instituto** debe llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar la operación de dichas bandas de frecuencias en condiciones de seguridad y libre de interferencias perjudiciales. De ahí que el **IFT**, como rector del desarrollo nacional de las telecomunicaciones y la radiodifusión, al observar los elementos señalados con anterioridad, instituirá una regulación eficiente y ordenada que tenga como finalidad el aprovechamiento máximo del espectro radioeléctrico considerando su naturaleza de recurso finito.

Ahora bien, en el marco regulatorio nacional se reconoce el uso de diversas frecuencias para los servicios de seguridad de la vida humana en bandas Very High Frequency (“**VHF**”), dentro de las cuales existen algunas específicas para la coordinación y cooperación en caso de emergencias a lo largo de la frontera común con Estados Unidos de América para operaciones de búsqueda y salvamento, y para seguridad de la navegación, de conformidad con la atribución de las bandas de frecuencias establecidas en el **CNAF**, al tenor de lo siguiente:

INTERNACIONAL MHz			MÉXICO MHz
Región 1	Región 2	Región 3	
162.0375 - 174 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.226 5.229	162.0375 - 174 FIJO MÓVIL 5.226 5.230 5.231		162.0375 - 174 FIJO MÓVIL  MX105 MX108 MX114A MX115 MX116

Respecto a las atribuciones anteriores, el **CNAF** establece las notas nacionales siguientes:

“(...)

**MX105** El 9 de diciembre de 1998 se firmó en la Ciudad de México el Memorandum de Entendimiento entre México y los Estados Unidos de América, relativo al uso de las frecuencias portadoras que se enlistan a continuación para coordinación y cooperación en caso de emergencias a lo largo de la frontera común:

139.150 MHz	167.100 MHz	169.150 MHz
142.725 MHz	167.950 MHz	169.200 MHz
151.190 MHz	168.075 MHz	169.750 MHz
151.280 MHz	168.100 MHz	170.000 MHz
151.295 MHz	168.400 MHz	170.425 MHz
151.310 MHz	168.475 MHz	170.450 MHz
159.225 MHz	168.550 MHz	170.925 MHz
166.6125 MHz	168.625 MHz	173.8125 MHz
166.675 MHz	167.700 MHz	

Estas frecuencias portadoras se clasifican como espectro protegido dentro de la zona de compartición definida en el Memorandum referido.

**MX108** El 25 de septiembre de 1996 se publicó en el DOF el Acuerdo por el que se clasifican como espectro libre las bandas de frecuencias que se enlistan a continuación. Las características técnico-operativas respectivas se estipulan en el mismo documento. Las frecuencias extremas de cada una de las bandas señaladas representan la frecuencia central del primero y último de los canales.

<i>Bandas de frecuencias en VHF</i>	<i>Bandas de frecuencias en UHF</i>
153.0125 MHz - 153.2375 MHz	450.2625 MHz - 450.4875 MHz
159.0125 MHz - 159.2000 MHz	455.2625 MHz - 455.4875 MHz
163.0125 MHz - 163.2375 MHz	463.7625 MHz - 463.9875 MHz
	468.7525 MHz - 468.9875 MHz

(...)

**MX114A** El 4 de enero de 2021 se publicó en el DOF el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones clasifica las frecuencias 162.400 MHz, 162.425 MHz, 162.450 MHz, 162.475 MHz, 162.500 MHz, 162.525 MHz y 162.550 MHz como espectro protegido para la difusión de alertas tempranas.

**MX115** El 11 de agosto de 1992 se firmó en Querétaro, Querétaro, el Arreglo Administrativo entre México y los Estados Unidos de América, relativo al uso de las frecuencias portadoras por la Comisión Internacional de Límites y Aguas que se enlistan a continuación:

162.025/162.175 MHz	171.825 MHz	172.625 MHz
164.175 MHz	171.850 MHz	172.775 MHz
164.475 MHz	171.925 MHz	173.175 MHz
168.575 MHz	172.925 MHz	173.175 MHz
169.425 MHz	172.400/173.9625 MHz	
169.525 MHz	172.600 MHz	

Estas frecuencias portadoras se clasifican como espectro protegido dentro de la zona de compartición definida en el Arreglo referido.

**MX116** El 2 de julio de 1991 se firmó en Chestertown, Maryland, el Arreglo Administrativo entre México y los Estados Unidos de América, relativo al uso de las frecuencias portadoras que se enlistan a continuación para propósitos especiales por los respectivos países a lo largo de la frontera común:

162.6875 MHz	166.2 MHz	167.2 MHz
164.4 MHz	166.4 MHz	167.275 MHz
164.65 MHz	166.5125 MHz	168.725 MHz
164.8875 MHz	166.5250 MHz	171.2875 MHz
165.2125 MHz	166.5750 MHz	407.85 MHz
165.375 MHz	166.58 MHz	415.70 MHz
165.6875 MHz	166.65 MHz	463.45 MHz
165.7875 MHz	166.7 MHz	462.475 MHz
165.9750 MHz	167.025 MHz	468.45 MHz
166.1 MHz	167.05 MHz	468.475 MHz

(...)"

En observancia a lo anterior, por medio de las notas nacionales citadas para la banda de frecuencias 162.0375-174 MHz, se reconoce que, pese a estar atribuida a título primario a los servicios fijo y móvil, se utiliza para aplicaciones de seguridad de la vida humana, en particular para la coordinación y cooperación en casos de emergencias en la zona de frontera con Estados Unidos de América y son consideradas como espectro protegido; por tanto, se advierte que dentro de la banda de frecuencias 162.0375-174 MHz se puede proveer este tipo de aplicaciones, en particular en las frecuencias **162.400 MHz, 162.425 MHz, 162.450 MHz, 162.475 MHz, 162.500 MHz, 162.525 MHz y 162.550 MHz**, clasificadas hoy en día como espectro protegido.

Así las cosas, este **Instituto** considera necesario, en aras de satisfacer el interés público y permitir el reordenamiento de frecuencias que resulten en un beneficio tanto para la sociedad como para el desarrollo de los recursos del Estado, rescatar las citadas frecuencias en términos del artículo 105, fracciones I, VI y VII de la **LFTR**, con el objeto de lograr un uso eficiente del espectro radioeléctrico, específicamente por lo que hace a la utilización de las frecuencias antes mencionadas en servicios que garanticen la seguridad de la vida humana.

Al respecto, resulta importante citar el contenido del artículo 105, fracciones I, VI y VII de la **LFTR**, el cual señala lo siguiente:

*"Artículo 105. El Instituto podrá cambiar o rescatar bandas de frecuencias o recursos orbitales, en cualquiera de los siguientes casos:*

*I. Cuando lo exija el interés público;*

*(...)*

*VI. Para el reordenamiento de bandas de frecuencias, y*

*VII. Para la continuidad de un servicio público.*

*(...)"*

Las causales contenidas en las fracciones I, VI y VII del artículo 105 de la **LFTR** son aplicables debido a que se considera que es necesario e imperativo rescatar las frecuencias del espectro radioeléctrico, con el fin de reordenar las frecuencias y que estas sean utilizadas en servicios que garanticen la seguridad de la vida, en beneficio de la sociedad en general, tal y como se establece en el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones clasifica*

*las frecuencias 162.400 MHz, 162.425 MHz, 162.450 MHz, 162.475 MHz, 162.500 MHz, 162.525 MHz y 162.550 MHz como espectro protegido para la difusión de alertas tempranas”, publicado en el DOF el 4 de enero de 2021.*

Por ello, a continuación, se justifica la actualización de dichas causales, aún y cuando las mismas se encuentran vinculadas entre sí:

- **Cuando lo exige el interés público.**

El interés público se perfila como un concepto jurídico indeterminado de difícil definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar, prevalecientes en el momento en que se realice la valoración del caso concreto y que puedan resultar congruentes con su expresión genérica.

En este sentido, se estima que, en el caso específico, hay una exigencia por parte del interés público ya que el cambio de frecuencias obedece a una necesidad colectiva, consistente en que se garantice, proteja y promueva el uso del espectro radioeléctrico para servicios tendientes a garantizar la seguridad de la vida humana en beneficio de la sociedad, de tal forma que para el **Instituto** los derechos referidos deben ser principios rectores para implementar su facultad regulatoria en el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico.

Sin embargo, para poder garantizar dichos principios y de conformidad con la facultad regulatoria, el **Instituto** resulta procedente la implementación del procedimiento de rescate de bandas de frecuencias, atendiendo principalmente a una política de reordenamiento, para un uso eficiente del espectro radioeléctrico. Asimismo, se debe tomar en cuenta que las frecuencias **162.400 MHz, 162.425 MHz, 162.450 MHz, 162.475 MHz, 162.500 MHz, 162.525 MHz y 162.550 MHz** son actualmente utilizadas por servicios distintos a los de seguridad de la vida humana y que, por lo tanto, es necesario considerar el despeje de estas.

Por consiguiente, es patente que se actualiza la causal de interés público en el rescate de las frecuencias **162.400 MHz, 162.425 MHz, 162.450 MHz, 162.475 MHz, 162.500 MHz, 162.525 MHz y 162.550 MHz**, ya que el mismo obedece a una política de reordenamiento que tiene como objetivo promover la seguridad de la vida humana.

Con ello, se implementa la función regulatoria y la rectoría del Estado en la materia, ya que el uso, explotación y aprovechamiento del espectro radioeléctrico se efectuará en condiciones que no afecten los intereses de la población; por el contrario, a través del reordenamiento de bandas de frecuencias se implementará una regulación eficiente y ordenada que tiene como finalidad el aprovechamiento máximo del bien considerando su naturaleza de recurso finito.

Por último, no solamente se atenderán criterios técnicos y económicos, sino también se busca cumplir con lo dispuesto en el Decreto de Reforma Constitucional<sup>5</sup> que dio origen a la **LFTR**, respecto a que las TIC y los servicios de telecomunicaciones cumplen un doble propósito. Por una parte, son las actividades de la mayor importancia para el desarrollo económico de cualquier país y, por otra, son los instrumentos que hacen realidad el ejercicio de derechos fundamentales de las personas.

De continuar las bandas de frecuencia autorizadas en los mismos términos, se afectaría de manera directa el interés social y el orden público, ya que se impediría el mejor aprovechamiento del espectro radioeléctrico a través de los usos que posibiliten la protección de la vida humana, lo cual perjudicaría a la sociedad, se deterioraría el ejercicio del Estado en cuanto a su rectoría en la materia de telecomunicaciones, y no permitiría que el Estado pueda disponer de sus propios bienes con base en las necesidades de orden público, de tal manera que en dicho escenario el interés particular estaría por encima del propio interés del Estado y de la población, por lo que se estima que la causal en análisis se encuentra plenamente acreditada.

- **Para el reordenamiento de bandas de frecuencias.**

Se actualiza de igual forma, la fracción VI del artículo 105 de la **LFTR**, que prevé el reordenamiento de bandas de frecuencias como una causa por la cual el **Instituto** podrá realizar el rescate de bandas de frecuencias.

Cabe señalar que la importancia de las comunicaciones para servicios de seguridad de la vida humana recae en la prevención y enfrentamiento a perturbaciones que supongan una amenaza a la misma, a los bienes o al medio ambiente, por lo que éstas se transponen de igual manera a toda actividad que desempeñan las entidades de prevención de desastres naturales y protección civil. En este contexto, identificar bandas de frecuencia aptas para la implementación de estas comunicaciones es un tema fundamental para cumplir con el objetivo de coadyuvar en la seguridad de las operaciones, la fiabilidad de las comunicaciones, la interoperabilidad de los equipos y la rapidez de establecimiento de comunicación que requieren algunas entidades públicas en sus campos de acción.

En este sentido, al clasificar las frecuencias **162.400 MHz, 162.425 MHz, 162.450 MHz, 162.475 MHz, 162.500 MHz, 162.525 MHz y 162.550 MHz** como espectro protegido a través del *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones clasifica las frecuencias 162.400 MHz, 162.425 MHz, 162.450 MHz, 162.475 MHz, 162.500 MHz, 162.525 MHz y 162.550 MHz como espectro protegido para la difusión de alertas tempranas”*, el Estado las ha destinado para la operación exclusiva de aplicaciones de seguridad de la vida humana, por lo que únicamente podrán ser usadas estas frecuencias con dichos propósitos.

---

<sup>5</sup> El 11 de junio de 2013 se publicó en el **DOF** el *“DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”*, mediante el cual se creó al **Instituto** como un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Por tanto, el **Instituto**, en atención a su función regulatoria sobre el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, puede determinar el rescate de bandas de frecuencias de conformidad con los artículos 105 y 106 de la **LFTR**, considerando lo previsto en el **CNAF**, en las acciones de planificación, administración y optimización de las que sea objeto la banda y, en su caso, canales de frecuencias.

- **Para la continuidad de un servicio público.**

El artículo 6o., Apartado B, fracción II de la **CPEUM** establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

En este contexto, se entiende por servicio público toda actividad técnica destinada a satisfacer una necesidad de carácter general en beneficio indiscriminado de toda persona. Por tanto, es menester del Estado garantizar que el servicio público cumpla las particularidades esenciales de generalidad, igualdad, regularidad, continuidad, obligatoriedad, adaptabilidad y permanencia, dentro de los cuales destacan para los servicios de telecomunicaciones, la continuidad y la adaptabilidad.

En el supuesto que nos ocupa, la continuidad de los servicios públicos enfocados a sistemas y aplicaciones relacionados con la seguridad de la vida humana responde a la necesidad de mantenerlos operativos debido a que fungen como un instrumento fundamental de los procesos de planeación en la prevención, atención y reducción de los desastres.

Por otro lado, la adaptabilidad del servicio público consiste en la posibilidad de modificar su regulación a efecto de mejorar las condiciones del servicio y de aprovechar los adelantos tecnológicos, toda vez que la falta de frecuencias dedicadas exclusivamente al uso por aplicaciones de servicios de seguridad puede obstaculizar el desarrollo de los sistemas de monitoreo y difusión de alertas tempranas, ante las amenazas naturales que se presentan en el país.

En este sentido, a fin de mantener la operación continua de los servicios de seguridad de la vida actualmente implementados, así como dar paso a su adaptación y desarrollo tecnológico, es necesario implementar el rescate de bandas de frecuencias que tenga como objetivo liberar los recursos espectrales necesarios para la provisión exclusiva de los servicios de seguridad de la vida humana.

Por otro lado, a fin de buscar la continuidad de los servicios que operan actualmente en las frecuencias que han sido clasificadas como espectro protegido y que no están relacionadas con aplicaciones para salvaguardar la vida humana, se propuso el reordenamiento planteado en el

**Acuerdo de cambio de bandas**, buscando ubicar a estos servicios en otros segmentos de frecuencias que sean propicios para su operación, por lo que no existe afectación a particulares, máxime cuando los **Sujetos a rescate** únicamente operan sistemas de radiocomunicación privada mediante las frecuencias sujetas a rescate, por lo que no existe interrupción de servicios a usuarios.

Por consiguiente, se actualiza la fracción VII del artículo 105 de la **LFTR**, que prevé la continuidad de un servicio público como una causa por la cual el **Instituto** podrá realizar el rescate de bandas de las frecuencias **162.400 MHz, 162.425 MHz, 162.450 MHz, 162.475 MHz, 162.500 MHz, 162.525 MHz y 162.550 MHz.**

Con base en lo anterior, este órgano colegiado estima que se actualizan las fracciones I, VI y VII del artículo 105 de la **LFTR** y, en tal virtud **se declara el rescate de las frecuencias 162.400 MHz, 162.425 MHz, 162.450 MHz, 162.475 MHz, 162.500 MHz, 162.525 MHz y 162.550 MHz, respecto de las cuales los Sujetos a rescate** tuvieron derechos de uso, aprovechamiento y/o explotación en virtud de los títulos habilitantes descritos en la siguiente tabla:

	PERMISIONARIO/AUTORIZADO	Fecha Permiso / Autorización MM/DD/AAAA	FRECUENCIAS SEGMENTO DE IDA	FRECUENCIAS SEGMENTO DE RETORNO	ENTIDAD DONDE OPERA LA FRECUENCIA
1	Aeronáutica de Cancún, S.A. De C.V.	12/13/1990	162.475 MHz	162.475 MHz	Quintana Roo
2	Agroganadería Loma Verde, S.A. de C.V.	11/23/1994	162.4 MHz	168.925	Aguascalientes
3	Altos Hornos de México, S.A. de C.V.	09/23/1993	162.550 MHz 162.525 MHz 162.475 MHz	162.550 MHz 162.525 MHz 162.475 MHz	Coahuila
4	Antonio Madrazo Suarez	08/02/1989	162.525 MHz	162.525 MHz	Tamaulipas
5	Autofuturo, S.A. de C.V.	10/21/1988	162.425 MHz	162.425 MHz	Chihuahua
6	Azsuremex, S.A. de C.V.	02/12/1993	162.450 MHz	162.450 MHz	Tabasco
7	Bachoco, S.A. De C.V.	06/02/1993	162.425 MHz	162.425 MHz	Durango
8	Jesus Enrique Blakely Landecho	09/24/1987	162.550 MHz	162.550 MHz	Durango
9	Buenavista del Cobre, S.A. de C.V.	08/24/1989	160.425 MHz	162.425 MHz	Sonora
10	Cemex Comercial, S.A. de C.V.	08/10/1992	162.550 MHz	162.550 MHz	Puebla
11	Cemex Concretos, S.A. de C.V.	05/25/1992	162.425 MHz	162.425 MHz	Michoacán
12	Centro de Instrumentación y Registro Sísmico A.C.	SMP2017-000082	162.450 MHz, 162.500 MHz, 162.550 MHz, 162.450 MHz, 162.400 MHz, 162.475 MHz, 162.425 MHz	162.450 MHz, 162.500 MHz, 162.550 MHz, 162.450 MHz, 162.400 MHz, 162.475 MHz, 162.425 MHz	Ciudad de México, Guerrero, Oaxaca, Michoacán, Colima, Jalisco, Puebla.
13	Comisión Federal de Electricidad	Diversos	162.400MHz, 162.425 MHz, 162.450 MHz, 162.475 MHz, 162.500 MHz,	162.400MHz, 162.425 MHz, 162.450 MHz, 162.475 MHz, 162.500 MHz,	Diversas entidades

			162.525 MHz, 162.550 MHz	162.525 MHz, 162.550 MHz	
14	Compañía Azucarera del Ingenio Bellavista, S.A.	05/06/1991	162.450 MHz	162.450 MHz	Jalisco
15	Compañía El Bernal, S.R.L. de C.V.	10/14/1993	162.425 MHz	167.175 MHz	Tamaulipas
16	Compañía Minera Dolores, S.A. de C.V.	01/23/1989	158.600 MHz	162.525 MHz	Sonora
17	Compañía Nestlé, S.A. de C.V.	09/29/1993	162.400 MHz	162.400 MHz	Jalisco
18	Constructora Acuña, S.A. de C.V.	06/04/1993	162.500 MHz	162.500 MHz	Coahuila
19	Constructora Espinoza, S.A.	09/04/1981	162.425 MHz	162.425 MHz	Michoacán
20	Constructora Sada Rangel, S.A. de C.V.	01/10/1980	162.450 MHz	162.450 MHz	Nuevo León
21	Cruz Roja Mexicana	03/28/1983	162.500 MHz	162.500 MHz	Tabasco
22	Distribuidora Pacífico y Modelo de Acaponeta, S.A. de C.V.	06/02/1982	162.500 MHz	162.500 MHz	Nayarit
23	El Buen Equipaje, S.A.	06/19/1984	162.425 MHz	155.925 MHz	Puebla
24	Electrometro, S.A.	06/20/1990	162.425 MHz	164.450 MHz	Querétaro
25	Empresas Tercer Milenio, S.A. de C.V.	07/16/1992	162.450 MHz	162.450 MHz	Guerrero
26	Fideicomiso Ingenio Atencingo	10/07/1992	162.450 MHz	166.450 MHz	Puebla
27	Gerardo Santos Benavides	N/A	162.450 MHz	157.275 MHz	Coahuila
28	Gorica Papeleros, S.A. de C.V.	06/03/1993	162.500 MHz	162.500 MHz	Durango
29	Granja Diva y/o Pedro Grajeda Fierro, S.P.R. de R.L.	10/09/1991	162.475 MHz	162.475 MHz	Chihuahua
30	Granja San German de Guaymas, S.P.R. de R.L.	08/11/1987	158.600 MHz	162.425 MHz	Sonora
31	Grúas S.O.S., S.A. de C.V.	05/21/1993	162.425 MHz	162.425 MHz	Nuevo León
32	Grupo Hombre, S.A. de C.V.	06/29/1988	162.450 MHz	162.450 MHz	Ciudad de México
33	Hortofrutícola de La Costa, S.P.R. de R.L.	04/08/1994	160.250 MHz	162.450 MHz	Sonora
34	Hospital Mexico de B.C., S.A. de C.V.	11/14/1996	162.500 MHz	162.500 MHz	Baja California
35	Indotel, S. de R.L. de C.V.	02/04/1993	162.475 MHz	157.475 MHz	Baja California
36	Industrias Rulosa, S.A.	09/24/1990	162.400 MHz	162.400 MHz	Chihuahua
37	Informática Administrativa, S.A. De C.V.	04/30/1992	162.400 MHz	162.400 MHz	Chihuahua
38	Ingenio La Gloria, S.A.	09/05/1994	162.450 MHz	162.450 MHz	Veracruz
39	Ingenio Pedernales, S.A. de C.V.	05/21/1992	162.450 MHz	162.450 MHz	Michoacán
40	Ingenio San Rafael de Pucte, S.A. de C.V.	01/06/1995	162.450 MHz	162.450 MHz	Quintana Roo
41	Ingenio Santa Clara, S.A. de C.V.	06/25/1992	162.450 MHz	162.450 MHz	Michoacán
42	Inmobiliaria Las Quintas de Chihuahua	10/19/1989	162.475 MHz	162.475 MHz	Chihuahua
43	Jaime Ruiz Márquez	11/12/1993	162.400 MHz	162.400 MHz	Jalisco
44	Javier Canales Caso	10/13/1994	162.525 MHz	162.525 MHz	Tamaulipas
45	Jesus Astolfo Castro Perez	03/28/1995	158.550 MHz	162.500 MHz	Sinaloa

46	Jorge Arriaga Vera	11/09/1988	162.400 MHz	162.400 MHz	Chihuahua
47	Luis Carlos Acuña Vazquez	10/25/1991	162.400 MHz	162.400 MHz	Sonora
48	Luis Guillermo Echavarría Rojo	06/24/1976	162.450 MHz	158.800 MHz	Sinaloa
49	Marfil Constructora, S.A. de C.V.	07/06/1984	162.500 MHz	159.925 MHz	Nuevo León
50	Maria de Lourdes Hernandez Valles	05/10/1995	162.450 MHz	162.450 MHz	Durango
51	Mensajería 91, S.A. de C.V.	11/15/1995	162.500 MHz	162.500 MHz	Yucatán
52	Minera del Norte, S.A. de C.V.	10/02/1995	162.400 MHz	162.400 MHz	Coahuila
53	Municipio de Minatitlán Colima	11/27/2012	157.475 MHz	162.425 MHz	Colima
54	Papelera de Chihuahua, S.A. y/o Papelera de Chihuahua, S.A. de C.V.	08/24/1993	162.525 MHz	162.525 MHz	Chihuahua
55	Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado	03/19/1993	162.525 MHz	163.925 MHz	Tabasco
56	Pinturas y Derivados del Caribe, S.A. de C.V.	07/01/1992	162.425 MHz	162.425 MHz	Quintana Roo
57	Prolvay, S.A. de C.V.	12/10/1992	162.525 MHz	162.525 MHz	Puebla
58	Ramiro Garcia Medina	05/02/1995	162.425 MHz	162.425 MHz	Coahuila
59	Remolques Gonzalez, S.A.	12/04/1989	162.400 MHz	162.400 MHz	Nuevo León
60	Rodolfo Bastida Marin	09/22/1994	162.400 MHz	162.400 MHz	Ciudad de México
61	Rusal, S.A. de C.V.	09/12/1994	162.475 MHz	162.475 MHz	Tamaulipas
62	Samuel Fraijo Flores	06/25/1993	169.300 MHz	162.525 MHz	Sonora
63	San Juana Maria Fabian Ramos	10/04/1993	162.412 MHz	162.412 MHz	Nuevo León
64	SepSA, S.A. de C.V.	05/08/1990	162.525 MHz	162.525 MHz	Estado de Mexico
65	Serapio Cantú Salinas	05/11/1983	162.525 MHz	162.525 MHz	Tamaulipas
66	Servicios de Seguridad Planeada, S.A. de C.V.	05/08/1990	162.525 MHz	162.525 MHz	Estado de Mexico
67	Servicios Profesionales de Seguridad y Vigilancia de Yucatán, S.A. de C.V.	10/01/1994	162.425 MHz	162.425 MHz	Yucatán
68	Steel Mart, S.A. de C.V.	10/23/1986	158.500 MHz	162.425 MHz	Tamaulipas
69	Transportes Especializados Córdoba, S.A. de C.V.	04/29/1994	162.512 MHz	162.512 MHz	Nuevo León
70	Yoli de Acapulco, Gro., S.A. de C.V.	09/19/1994	171.750 MHz	162.500 MHz	Guerrero

## Sexto.- Efectos del rescate de frecuencias.

De conformidad con el artículo 108 de la **LFTR** el rescate surte sus efectos en el momento en que se emite la declaratoria definitiva, como la que constituye la presente resolución, por lo que en tal sentido los efectos de esta son los siguientes:

La declaratoria de rescate hace que las frecuencias del espectro materia de los títulos habilitantes de los que eran titulares los **Sujetos a rescate** vuelvan de pleno derecho a la posesión, control y administración de este **Instituto**, provocando en consecuencia la terminación de los títulos

habilitantes que las hayan autorizado, lo anterior, siempre y cuando dichos títulos no contengan adicionalmente la autorización del uso, aprovechamiento y/o explotación de frecuencias distintas a **162.400 MHz, 162.425 MHz, 162.450 MHz, 162.475 MHz, 162.500 MHz, 162.525 MHz y 162.550 MHz.**

En caso de que los títulos habilitantes señalados contengan adicionalmente frecuencias distintas a las anteriores, estos continuarán surtiendo efectos hasta la culminación de su vigencia, pero únicamente respecto de aquellas frecuencias que no sean afectadas por la presente declaratoria de rescate y siempre que el uso de dichas frecuencias sea técnicamente factible.

En el caso concreto de la Comisión Federal de Electricidad, la presente declaratoria de rescate se aplica a todos aquellos títulos habilitantes en virtud de los cuales se le haya otorgado el uso o explotación de alguna de las frecuencias 162.400 MHz, 162.425 MHz, 162.450 MHz, 162.475 MHz, 162.500 MHz, 162.525 MHz y 162.550 MHz, con excepción de las autorizadas mediante los permisos de radiocomunicación privada otorgados en su favor el 15 de noviembre de 1993 y 6 de octubre de 1993, por los cuales se le autorizó, respectivamente, el uso de las frecuencias 162.425 MHz y 162.400 MHz, lo anterior, toda vez que mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el 24 de mayo de 2024, dicha Comisión presentó la aceptación del cambio de frecuencias, respecto a esos dos títulos habilitantes.

Al respecto, es preciso señalar que la terminación de las concesiones procede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 fracción IV de la **LFTR**, entre otros motivos, por la declaratoria de rescate, resultando aplicable por analogía a los títulos habilitantes afectados por la presente declaratoria de rescate. En efecto, dicho artículo establece lo siguiente:

*"Artículo 115. Las concesiones terminan por:*

*(...)*

*IV. Rescate, o"*

Conforme a lo anterior, los efectos son que las frecuencias se reviertan de pleno derecho a la posesión, control y administración de este **Instituto**, así como la terminación de los documentos habilitantes descritos materia de la presente declaratoria.

#### **Séptimo.- Improcedencia de la indemnización.**

Una vez establecida la procedencia del rescate de las frecuencias **162.400 MHz, 162.425 MHz, 162.450 MHz, 162.475 MHz, 162.500 MHz, 162.525 MHz y 162.550 MHz** y de conformidad con lo dispuesto por los párrafos tercero y cuarto del artículo 108 de la **LFTR**, este Pleno del **Instituto** procede verificar si debe realizarse el pago de una indemnización en favor de los **Sujetos a rescate**. Al respecto el citado artículo refiere en la parte que interesa, lo siguiente:

**“Artículo 108. (...)**

*En el supuesto de que el Instituto resuelva rescatar la banda de frecuencia o los recursos orbitales, podrá solicitar el apoyo del INDAABIN para determinar la indemnización correspondiente, para lo cual, el concesionario podrá aportar los argumentos y los elementos que estime pertinentes a través del Instituto, dentro de los diez días hábiles siguientes.*

*Para determinar la indemnización correspondiente, el Instituto tomará en cuenta la inversión efectuada y debidamente comprobada, los bienes, equipos e instalaciones de red destinados directamente a los fines de la concesión y su depreciación. También podrá considerarse el valor presente que, en su caso, haya sido cubierto por adquirir los derechos para usar y explotar los bienes concesionados, deduciendo el tiempo de vigencia transcurrido de la concesión. En ningún caso se indemnizará cuando entre las causas que motiven el rescate se encuentre el incumplimiento de las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización, incluyendo el que derive de contribuciones o contraprestaciones.”*

De lo anterior, se puede advertir que, para estar en posibilidad de determinar el monto de la indemnización, este **IFT** podrá solicitar al **INDAABIN** un avalúo. Ahora bien, no debe perderse de vista que para determinar el monto de la indemnización correspondiente, el citado artículo establece cuales son los elementos que se deben tomar en consideración para realizar dicho cálculo. Dichos elementos son los siguientes:

- ✓ La inversión efectuada y debidamente comprobada.
- ✓ Los bienes, equipos e instalaciones de red destinados directamente a los fines de la concesión y su depreciación.
- ✓ El valor presente que, en su caso, haya sido cubierto por adquirir los derechos para usar y explotar los bienes concesionados, deduciendo el tiempo de vigencia transcurrido.

Al respecto, resulta importante recalcar la naturaleza misma de una indemnización la cual por definición y de conformidad con lo señalado por el Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>, se trata de un pago justo por los daños causados, la cual de ninguna forma debe implicar una ganancia para el sujeto afectado.

En tal virtud, se estima que, en el presente caso, no procede el pago de una indemnización, ya que en el caso concreto no existió un daño provocado a los **Sujetos a rescate**, tan es así que se les otorgó la posibilidad de aceptar el cambio de las frecuencias que tenían asignadas en términos del **Acuerdo de cambio de frecuencias**, por lo que al no haber acudido al **Instituto** a manifestar su aceptación a dicho cambio y obtener un título de concesión que les permitiera el uso, aprovechamiento y/o explotación de una frecuencia distinta a las afectadas, para continuar operando sus sistemas de radiocomunicación privada, no puede acreditarse una afectación o daño.

---

<sup>6</sup> “**DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE**”. Época: Décima Época, Registro: 2001626, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CXCIV/2012 (10a.), Página: 502.

Asimismo, tampoco existe información en el expediente aportada por los **Sujetos a rescate**, que acredite la inversión efectuada, los bienes, equipos e instalaciones comprometidos en sus sistemas, ni el valor de los derechos efectivamente cubiertos por el uso de las frecuencias, pues ninguno de ellos aportó los comprobantes del pago de dichos derechos de los últimos 5 ejercicios, tal como lo requería el **Acuerdo de cambio de frecuencias**, por lo que no resulta procedente una valoración de una indemnización, máxime cuando los documentos habilitantes, únicamente autorizaban el uso de las frecuencias en sistemas de radiocomunicación privada, por lo que no existía una prestación de servicios de telecomunicaciones a terceros y tampoco obtenían un lucro que derivara de la operación de las frecuencias, por lo que tampoco existe la necesidad de dar vista al Ejecutivo Federal por no existir afectación alguna a usuarios y/o audiencias.

Por lo anterior, no procede el pago de indemnización alguna a ninguno de los **Sujetos a rescate**.

Con base en los resultados y considerandos anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, expide la siguiente:

## Resolución

**Primero.-** Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución y derivado de la actualización de las causales previstas en el artículo 105, fracciones I, VI y VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara el **rescate** de las frecuencias **162.400 MHz, 162.425 MHz, 162.450 MHz, 162.475 MHz, 162.500 MHz, 162.525 MHz y 162.550 MHz** autorizadas a los **Sujetos a rescate** y relacionadas con los títulos habilitantes que se describen a continuación:

	PERMISIONARIO/AUTORIZADO	Fecha Permiso / Autorización MM/DD/AAAA	FRECUENCIAS SEGMENTO DE IDA	FRECUENCIAS SEGMENTO DE RETORNO	ENTIDAD DONDE OPERA LA FRECUENCIA
1	Aeronáutica de Cancún, S.A. De C.V.	12/13/1990	162.475 MHz	162.475 MHz	Quintana Roo
2	Agroganadería Loma Verde, S.A. de C.V.	11/23/1994	162.4 MHz	168.925	Aguascalientes
3	Altos Hornos de México, S.A. de C.V.	09/23/1993	162.550 MHz 162.525 MHz 162.475 MHz	162.550 MHz 162.525 MHz 162.475 MHz	Coahuila
4	Antonio Madrazo Suarez	08/02/1989	162.525 MHz	162.525 MHz	Tamaulipas
5	Autofuturo, S.A. de C.V.	10/21/1988	162.425 MHz	162.425 MHz	Chihuahua
6	Azuremex, S.A. de C.V.	02/12/1993	162.450 MHz	162.450 MHz	Tabasco
7	Bachoco, S.A. De C.V.	06/02/1993	162.425 MHz	162.425 MHz	Durango
8	Jesus Enrique Blakely Landecho	09/24/1987	162.550 MHz	162.550 MHz	Durango
9	Buenavista del Cobre, S.A. de C.V.	08/24/1989	160.425 MHz	162.425 MHz	Sonora

10	Cemex Comercial, S.A. de C.V.	08/10/1992	162.550 MHz	162.550 MHz	Puebla
11	Cemex Concretos, S.A. de C.V.	05/25/1992	162.425 MHz	162.425 MHz	Michoacán
12	Centro de Instrumentación y Registro Sísmico A.C.	SMP2017-000082	162.450 MHz, 162.500 MHz, 162.550 MHz, 162.450 MHz, 162.400 MHz, 162.475 MHz, 162.425 MHz	162.450 MHz, 162.500 MHz, 162.550 MHz, 162.450 MHz, 162.400 MHz, 162.475 MHz, 162.425 MHz	Ciudad de México, Guerrero, Oaxaca, Michoacán, Colima, Jalisco, Puebla.
13	Comisión Federal de Electricidad	Diversos	162.400MHz, 162.425 MHz, 162.450 MHz, 162.475 MHz, 162.500 MHz, 162.525 MHz, 162.550 MHz	162.400MHz, 162.425 MHz, 162.450 MHz, 162.475 MHz, 162.500 MHz, 162.525 MHz, 162.550 MHz	Diversas entidades
14	Compañía Azucarera del Ingenio Bellavista, S.A.	05/06/1991	162.450 MHz	162.450 MHz	Jalisco
15	Compañía El Bernal, S.R.L. de C.V.	10/14/1993	162.425 MHz	167.175 MHz	Tamaulipas
16	Compañía Minera Dolores, S.A. de C.V.	01/23/1989	158.600 MHz	162.525 MHz	Sonora
17	Compañía Nestlé, S.A. de C.V.	09/29/1993	162.400 MHz	162.400 MHz	Jalisco
18	Constructora Acuña, S.A. de C.V.	06/04/1993	162.500 MHz	162.500 MHz	Coahuila
19	Constructora Espinoza, S.A.	09/04/1981	162.425 MHz	162.425 MHz	Michoacán
20	Constructora Sada Rangel, S.A. de C.V.	01/10/1980	162.450 MHz	162.450 MHz	Nuevo León
21	Cruz Roja Mexicana	03/28/1983	162.500 MHz	162.500 MHz	Tabasco
22	Distribuidora Pacifico y Modelo de Acaponeta, S.A. de C.V.	06/02/1982	162.500 MHz	162.500 MHz	Nayarit
23	El Buen Equipaje, S.A.	06/19/1984	162.425 MHz	155.925 MHz	Puebla
24	Electrometro, S.A.	06/20/1990	162.425 MHz	164.450 MHz	Querétaro
25	Empresas Tercer Milenio, S.A. de C.V.	07/16/1992	162.450 MHz	162.450 MHz	Guerrero
26	Fideicomiso Ingenio Atencingo	10/07/1992	162.450 MHz	166.450 MHz	Puebla
27	Gerardo Santos Benavides	N/A	162.450 MHz	157.275 MHz	Coahuila
28	Gorica Papeleros, S.A. de C.V.	06/03/1993	162.500 MHz	162.500 MHz	Durango
29	Granja Diva y/o Pedro Grajeda Fierro, S.P.R. de R.L.	10/09/1991	162.475 MHz	162.475 MHz	Chihuahua
30	Granja San German de Guaymas, S.P.R. de R.L.	08/11/1987	158.600 MHz	162.425 MHz	Sonora
31	Grúas S.O.S., S.A. de C.V.	05/21/1993	162.425 MHz	162.425 MHz	Nuevo León

32	Grupo Hombre, S.A. de C.V.	06/29/1988	162.450 MHz	162.450 MHz	Ciudad de México
33	Hortofrutícola de La Costa, S.P.R. de R.L.	04/08/1994	160.250 MHz	162.450 MHz	Sonora
34	Hospital Mexico de B.C., S.A. de C.V.	11/14/1996	162.500 MHz	162.500 MHz	Baja California
35	Indotel, S. de R.L. de C.V.	02/04/1993	162.475 MHz	157.475 MHz	Baja California
36	Industrias Rulosa, S.A.	09/24/1990	162.400 MHz	162.400 MHz	Chihuahua
37	Informática Administrativa, S.A. De C.V.	04/30/1992	162.400 MHz	162.400 MHz	Chihuahua
38	Ingenio La Gloria, S.A.	09/05/1994	162.450 MHz	162.450 MHz	Veracruz
39	Ingenio Pedernales, S.A. de C.V.	05/21/1992	162.450 MHz	162.450 MHz	Michoacán
40	Ingenio San Rafael de Pucte, S.A. de C.V.	01/06/1995	162.450 MHz	162.450 MHz	Quintana Roo
41	Ingenio Santa Clara, S.A. de C.V.	06/25/1992	162.450 MHz	162.450 MHz	Michoacán
42	Inmobiliaria Las Quintas de Chihuahua	10/19/1989	162.475 MHz	162.475 MHz	Chihuahua
43	Jaime Ruiz Márquez	11/12/1993	162.400 MHz	162.400 MHz	Jalisco
44	Javier Canales Caso	10/13/1994	162.525 MHz	162.525 MHz	Tamaulipas
45	Jesus Astolfo Castro Perez	03/28/1995	158.550 MHz	162.500 MHz	Sinaloa
46	Jorge Arriaga Vera	11/09/1988	162.400 MHz	162.400 MHz	Chihuahua
47	Luis Carlos Acuña Vazquez	10/25/1991	162.400 MHz	162.400 MHz	Sonora
48	Luis Guillermo Echavarría Rojo	06/24/1976	162.450 MHz	158.800 MHz	Sinaloa
49	Marfil Constructora, S.A. de C.V.	07/06/1984	162.500 MHz	159.925 MHz	Nuevo León
50	Maria de Lourdes Hernandez Valles	05/10/1995	162.450 MHz	162.450 MHz	Durango
51	Mensajería 91, S.A. de C.V.	11/15/1995	162.500 MHz	162.500 MHz	Yucatán
52	Minera del Norte, S.A. de C.V.	10/02/1995	162.400 MHz	162.400 MHz	Coahuila
53	Municipio de Minatitlán Colima	11/27/2012	157.475 MHz	162.425 MHz	Colima
54	Papelera de Chihuahua, S.A. y/o Papelera de Chihuahua, S.A. de C.V.	08/24/1993	162.525 MHz	162.525 MHz	Chihuahua
55	Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado	03/19/1993	162.525 MHz	163.925 MHz	Tabasco
56	Pinturas y Derivados del Caribe, S.A. de C.V.	07/01/1992	162.425 MHz	162.425 MHz	Quintana Roo
57	Prolvay, S.A. de C.V.	12/10/1992	162.525 MHz	162.525 MHz	Puebla

58	Ramiro Garcia Medina	05/02/1995	162.425 MHz	162.425 MHz	Coahuila
59	Remolques Gonzalez, S.A.	12/04/1989	162.400 MHz	162.400 MHz	Nuevo León
60	Rodolfo Bastida Marin	09/22/1994	162.400 MHz	162.400 MHz	Ciudad de México
61	Rusal, S.A. de C.V.	09/12/1994	162.475 MHz	162.475 MHz	Tamaulipas
62	Samuel Fraijo Flores	06/25/1993	169.300 MHz	162.525 MHz	Sonora
63	San Juana Maria Fabian Ramos	10/04/1993	162.412 MHz	162.412 MHz	Nuevo León
64	SepSA, S.A. de C.V.	05/08/1990	162.525 MHz	162.525 MHz	Estado de Mexico
65	Serapio Cantú Salinas	05/11/1983	162.525 MHz	162.525 MHz	Tamaulipas
66	Servicios de Seguridad Planeada, S.A. de C.V.	05/08/1990	162.525 MHz	162.525 MHz	Estado de Mexico
67	Servicios Profesionales de Seguridad y Vigilancia de Yucatán, S.A. de C.V.	10/01/1994	162.425 MHz	162.425 MHz	Yucatán
68	Steel Mart, S.A. de C.V.	10/23/1986	158.500 MHz	162.425 MHz	Tamaulipas
69	Transportes Especializados Córdoba, S.A. de C.V.	04/29/1994	162.512 MHz	162.512 MHz	Nuevo León
70	Yoli de Acapulco, Gro., S.A. de C.V.	09/19/1994	171.750 MHz	162.500 MHz	Guerrero

**Segundo.-** A partir de que surta efectos la notificación de la presente declaratoria, se revierten de pleno derecho a la posesión, control y administración de este Instituto Federal de Telecomunicaciones las frecuencias a que se refiere el Resolutivo **Primero**. Asimismo, quedan sin efectos y extinguidos los documentos habilitantes que las amparan, salvo en aquellos casos de excepción señalados en el considerando Sexto de la presente Resolución.

**Tercero.-** Atendiendo a los efectos derivados de la presente resolución, dese vista con la misma a la Unidad de Espectro Radioeléctrico y a la Unidad de Concesiones y Servicios para los efectos legales conducentes en el ámbito de sus atribuciones.

**Cuarto.-** En términos de lo ordenado en el punto de Acuerdo Tercero, numeral 1, del **Acuerdo de cambio de frecuencias**, notifíquese a los **Sujetos a rescate** la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación, en los términos señalados en el artículo 37 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**Quinto.-** En términos del artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se informa a los **Sujetos a rescate** que podrán consultar el expediente integrado con motivo del procedimiento administrativo de rescate de frecuencias en días hábiles en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida

de las Telecomunicaciones sin número, Edificio Ingeniería de Sistemas, Colonia Leyes de Reforma, Demarcación Territorial Iztapalapa, Ciudad de México, Código Postal 09310, dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y viernes de las 9:00 a las 15:00 horas conforme al siguiente procedimiento:

Deberá solicitar una cita para consulta del expediente vía correo electrónico a la cuenta [citas.sanciones@ift.org.mx](mailto:citas.sanciones@ift.org.mx) señalando:

1. Número de expediente.
2. Nombre completo del compareciente.
3. Identificación Oficial y/o documento con el cual acredite la personalidad con la que comparece (en caso de que se trate de representantes legales).
4. En caso de que tenga reconocida la personalidad en algún expediente diverso, deberá señalar los datos de identificación de este.

En el mismo correo se deberán acompañar en archivo digital en formato “.pdf” la identificación personal del compareciente y/o en su caso, el documento con el que se acredite su personalidad (en caso de que se trate de representantes legales).

Una vez remitida la información completa, le será otorgada la cita por el mismo medio para que comparezca en la fecha y hora acordadas a la que deberá asistir con los documentos originales que sirvieron de sustento para su solicitud, a efecto de que se levante la comparecencia correspondiente.

En caso de que el solicitante no cumpla con los requisitos señalados, se le hará de su conocimiento a través del mismo medio para que lo subsane o genere una nueva solicitud.

**Sexto.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de los **Sujetos a rescate**, que la presente resolución constituye un acto administrativo definitivo y, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Séptimo.-** Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribese la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

**Octavo.-** En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos Primero y Segundo de la presente resolución.

**Javier Juárez Mojica  
Comisionado Presidente\***

**Arturo Robles Rovalo  
Comisionado**

**Sóstenes Díaz González  
Comisionado**

**Ramiro Camacho Castillo  
Comisionado**

Resolución P/IFT/120225/37, aprobada por unanimidad en la III Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 12 de febrero de 2025.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los Transitorios Décimo y Décimo Primero del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica"; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

\* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO  
FECHA FIRMA: 2025/02/14 2:36 PM  
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION  
TRIBUTARIA  
ID: 164476  
HASH:  
8F6122BE90B9A196A8783DA9084015BA232EC9D97B5C96  
08519CA8D0B3930ABE

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA  
FECHA FIRMA: 2025/02/17 12:31 PM  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 164476  
HASH:  
8F6122BE90B9A196A8783DA9084015BA232EC9D97B5C96  
08519CA8D0B3930ABE

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ  
FECHA FIRMA: 2025/02/17 6:24 PM  
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION  
TRIBUTARIA  
ID: 164476  
HASH:  
8F6122BE90B9A196A8783DA9084015BA232EC9D97B5C96  
08519CA8D0B3930ABE

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO  
FECHA FIRMA: 2025/02/17 6:32 PM  
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION  
TRIBUTARIA  
ID: 164476  
HASH:  
8F6122BE90B9A196A8783DA9084015BA232EC9D97B5C96  
08519CA8D0B3930ABE